Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecución Por Pago Directo: 53-2022-00658
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante: FRANCISCA YASMINA NIGRO AGUIRRE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, presentó solicitud ante este despacho contra FRANCISCA YASMINA NIGRO AGUIRRE, a fin de obtener la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de los vehículos identificados con placas SDU-523 y SDU-197.

Estando al Despacho la presente solicitud, a fin de decidir sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1835 de 2015, relativo a normas en materia de garantías mobiliarias en su art. 2.2.2.4.1.17, dispone la información mínima que debe contener el formulario inicial de la garantía mobiliaria y reza: *"El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. (…)"*

El Art 2.2.2.4.2.3 del decreto en cita, señala: "*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante,* ***mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias****. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.(…)".*

Ahora bien, con respecto al vehículo de placas **SDU-523** la notificación enviada, tenemos que la misma fue remitida a la dirección electrónica "**puertadeoromotors@hotmail.com**", sin embargo, revisado los datos contenidos en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, registra como dirección electrónica (**franciscocano@gmail.com**) de la deudora Sra. FRANCISCA YASMINA NIGRO AGUIRRE., por consiguiente, no se acredita el conocimiento por parte del garante, tal como lo exige la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto al vehículo de placas **SDU-523** con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de Placas **SDU-197**, Motor Nº: K10BN4570972, Chasis Nº MA3FB41, Línea: ALTO K10, Modelo 2014, Color: AMARILLO, Marca: SUZUKI, Tipo: HATCH BACK, Servicio PUBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT: 860.034.313-7 y como garante FRANCISCA YASMINA NIGRO AGUIRRE identificado con C.C. Nº 22.622.280.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad.

CUARTO: Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCIÓN No. 1240 de 06 de julio de 2022 expedida por la Dirección Administrativa Seccional del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, los cuales se encuentran ubicado en la siguientes direcciones:

• SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Dirección: Calle 81 # 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.

•ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT: 901.168.516-9, Dirección Calle 110 Nº 6 N-171 Bodega 12 Industria Europark.

CUARTO: Reconocer al (la) Dra. (a) CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado (a) de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

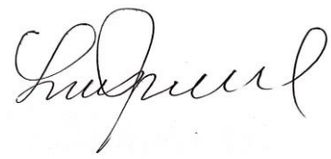

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b24daa88dc0d3b903108df078f52ca3f9de6cd6d1847d774b269900f14399d**
Documento generado en 02/12/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica